

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
PE/016/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO  
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN  
VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tam., a 10 de Octubre de 2007.

**V I S T O** para resolver el expediente número **PE/016/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

**II.-** Con fecha 22 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental Pública, consistente en fe de hechos del acta Notarial número sesenta y tres (63) de fecha 13 de septiembre del 2007, pasada ante la fe del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar Notario Público Adscrito a la Notaría Número 306 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Documental Pública, consistente en fe de hechos del acta Notarial número sesenta y cinco (65) de fecha 20 de septiembre del 2007, pasada ante la fe del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar Notario Público Adscrito a la Notaría Número 306 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Documental Pública, consistente en fe de hechos del acta Notarial número sesenta y seis (66) de fecha 20 de septiembre del 2007, pasada ante la fe del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar Notario Público Adscrito a la Notaría Número 306 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Documental Pública, consistente en copia simple del Periódico Oficial del Estado de fecha número 108 de fecha 6 de septiembre del 2007, del que solicitó su cotejo que solicitó del Secretario del H. Consejo Estatal Electoral.
- Solicitud de Informes, que solicitara de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**III.-** En fecha 27 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 22 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/016/2007**.

**SEGUNDO.-** Se señalan las 14:00 horas del día 2 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

**TERCERO.-** Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/016/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Gírese de inmediato el oficio solicitando la atenta colaboración del Consejo Municipal Electoral de esta Ciudad Capital, para que informe en los términos indicados en el presente acuerdo, concretamente en el apartado VII último párrafo, y en relación a los hechos del escrito inicial de queja.

**QUINTO.-** Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

**SEXTO.-** Notifíquese por estrados a los demás interesados.

**IV.-** Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1902/2007 y 1903/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

**V.-** A las 14:00 horas del día 02 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete de septiembre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los

términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 14:00 HORAS DEL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/016/2007**, derivado de la Queja-Denuncia presentada en fecha 22 de septiembre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR N. VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña y la no ejecución del Acuerdo de Retiro de Propaganda; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 27 de septiembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - -Da cuenta la Secretaría de que se envió oficio número 1937/2007 de fecha 29 de septiembre del año en curso al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas por el cual se le solicitó realizara un recorrido en la circunscripción de ese órgano electoral a fin de verificar en forma exhaustiva si existía propaganda política del Partido Acción Nacional derivada de su proceso interno de selección a integrantes del Ayuntamiento en esta ciudad capital, dándose debida respuesta por oficio numero 125/2007 de fecha 1° de octubre del año en curso, suscrito por dicho funcionario municipal electoral, quien manifestó que hecha la verificación correspondiente constató que no existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional y que solo encontró tres pendones con logotipo del Partido de la Revolución Democrática ubicado en calles 16, 19 y 8 de esta capital.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz, esta representación solicito se me tenga por reconocida la personalidad de

representante suplente del Partido Revolucionario Institucional que ostento ante este Consejo Estatal Electoral, solicitando por economía procesal se me tenga por reproducidos y ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 22 de septiembre del año 2007 signado por el representante propietario de mi instituto político ante este H. Órgano Electoral y que fuera recibido en misma fecha; continuando con el uso de la voz solicito se me tenga por ofrecidas las pruebas vistas a fojas 14 y 15 del escrito de referencia consistentes en las documentales públicas inscritas bajo los números de acta 63, 65 y 66 que como anexos 1, 2, y 3 se agregaron al escrito de denuncia de referencia mismos que corroboran los hechos de agravios hechos valer en dicho escrito; así como en la documental pública consistente en el cotejo que esta autoridad realizó del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre del presente año, así como en la solicitud de informe hecha a esa Secretaría en los términos apuntados; así como en las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones que solicito se admitan en cuanto favorezcan los intereses de mi representado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: **En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este Órgano Electoral manifiesto haber hecho entrega al Secretario de este Consejo de la contestación de la denuncia motivo del presente procedimiento especializado la cual en este acto ratifico en todo su contenido. Ofreciendo como pruebas la documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas del oficio SG/0907/0760, de fecha 20 de septiembre de 2007, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el cual hace de su conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del mismo órgano nacional, ratifica la Convención Municipal del 12 de agosto del año en curso en donde resultó ganador el C. Juan García Guerrero; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en lo que beneficie a mi representado. En este mismo acto solicito se me tenga objetando las pruebas ofrecidas por el denunciante debido a que como se señala en la contestación que acabo de presentar las mismas no prueban ningún hecho contrario a la ley o a los acuerdos de este Consejo; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno. - - - - -**

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz, esta representación objeta la prueba documental presentada por Acción Nacional consistente en el oficio número SG/0907/0760 de fecha 20 de septiembre de 2007 en cuanto al alcance que se le pretende dar con respecto al proceso interno de Acción Nacional en el municipio de Victoria; por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en cuanto a lo que beneficie a los intereses de Acción Nacional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - -

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a las documentales públicas consistentes en escrituras notariales números 0063, 0065 y 0066 que contienen fotografías diversas, documental consistente en copia fotostática del Periódico Oficial del Estado, solicitud de informes y presuncional legal y humana, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de seis hojas útiles y un anexo, ofreciendo como pruebas la documental expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así como las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - -**DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a documentales precisadas en su escrito inicial de queja y/o denuncia, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, y por lo que hace a la solicitud de informes dígamele que se incorporará el informe correspondiente con lo que obre en archivo, por lo que en su oportunidad se hará la valorización de las pruebas aportadas.

- - -**DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a la documental privada, instrumental d actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad.

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO**

**ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.-----

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas I).- Original de Escritura Pública, Acta número 0063, de fecha 13 de septiembre de 2007, levantada por el Lic. Rafael Rodríguez Salazar, Adscrito a la Notaría Pública 306 de esta ciudad, contiene Fe de Hechos; consta de dos fojas útiles y 78 impresiones fotográficas. II).- Original de Escritura Pública, Acta número 0065, de fecha 20 de septiembre de 2007, levantada por el Lic. Rafael Rodríguez Salazar, Adscrito a la Notaría Pública 306 de esta ciudad, contiene Fe de Hechos; consta de dos fojas útiles por ambos lados y 13 impresiones fotográficas. III).- Original de Escritura Pública, Acta número 0066, de fecha 20 de septiembre de 2007, levantada por el Lic. Rafael Rodríguez Salazar, Adscrito a la Notaría Pública 306 de esta ciudad, contiene Fe de Hechos; consta de dos fojas útiles y 5 impresiones fotográficas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO**.- Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS**.-----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA**.- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En este acto solicito se me tenga por reproducidos en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia antes referido, agregando solamente que con respecto a los efectos que se le dan al oficio SG/0907/0760 de fecha 20 de septiembre de 2007 con respecto a que el proceso interno terminó realmente en fecha 20 de septiembre de 2007, esta representación considera que se parte de una premisa falsa, toda vez que el proceso interno para la elección a la Presidencia de Cd. Victoria terminó el 12 de agosto de este año, puesto que en esa fecha se llevó a cabo la Convención Municipal donde resultó electo el C. Juan García Guerrero, como candidato a la Presidencia Municipal de referencia, y en obvia claridad es claro que la precampaña debió terminar en esa fecha o antes de la misma, siendo la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional de dicha Convención solo un elemento circunstancial que ratifica dicha Convención, que es el punto final del proceso electivo interno de Acción Nacional, tan es así que de haberse revocado la Convención electiva de referencia, estaríamos en el supuesto de un nuevo proceso interno o bien de una designación directa en las formas que maneja los estatutos del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, la propaganda de la que nos quejamos, no tenía objeto de que estuviera desplegada, hasta en tanto iniciara un nuevo proceso o bien ya no tendría

razón de ser en caso de otro tipo de designación, pues como se afirma el proceso interno que dio lugar a esa etapa de proselitismo ya había concluido, y por lo tanto estamos ante la hipótesis de la inejecución del acuerdo de fecha 3 de septiembre del Consejo Estatal Electoral sobre retiro de propaganda de procesos internos no fue acatado por dicho instituto político; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este Órgano Electoral manifiesto que los procesos electorales internos del PAN no terminan en tanto no exista una resolución definitiva y firme emitida por el Comité Nacional. Es el caso, ya que después de la Convención Municipal celebrada el día 12 de agosto el precandidato que no obtuvo la mayoría de votos impugnó los resultados de dicha Convención por lo cual la Comisión Electoral interna municipal del PAN en Victoria resolvió el 23 de agosto del presente año cancelar los resultados de la Convención Municipal de 12 de agosto, a lo cual el C. Juan García Guerrero impugnó dicha resolución ante el Comité Ejecutivo Nacional el cual resolvió el día 20 de agosto ratificar la Convención Municipal del PAN en Victoria de la cual resultó ganador el C. Juan García Guerrero, dicha última resolución se considera definitiva y firme por lo cual con ella concluye el proceso electoral interno de mi partido en el municipio de Victoria. En este mismo acto solicito se me tenga ratificando el contenido total de mi contestación de denuncia previamente entregada al Secretario del Consejo. Con lo anterior queda claro que el Partido Acción Nacional no incurre en conducta alguna contraria al acuerdo del Consejo Estatal Electoral relativo al retiro de propaganda, por lo cual la denuncia del PRI deberá ser sobreseída. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con esta participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 27 de septiembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en este procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del actual procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, motivo por el

cual esta Secretaría realizará un análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 15:29 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA  
SECRETARIO

**VI.-** En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció como pruebas la documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas del oficio SG/0907/0760 de fecha 20 de septiembre del 2007, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el cual hace de su conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del mismo órgano nacional, ratifica la Convención Municipal del 12 de agosto del año en curso en donde resultó ganador el C. Juan García Guerrero, la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

**En cuanto al capítulo de hechos que se relatan en la frívola denuncia, se señala:**

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es falso. El proceso electoral interno del Partido Acción Nacional en Victoria terminó el día 20 de septiembre de 2007, día en que el C. José Espina Von Roehrich, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido notificó al C. Alejandro Antonio Sáenz Garza, Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro partido en el Estado, que la Convención Municipal de Victoria de 12 de agosto de este año para elegir candidato a la Presidencia Municipal de nuestro partido, en la cual resultó electo el C. Juan García Guerrero, por haber obtenido la mayoría de los votos computables fue ratificada por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional, ya que la citada Convención se encontraba impugnada por el otro precandidato al mismo cargo.

4.- Es cierto. En los incisos a) y b) del punto SEGUNDO del aludido Acuerdo publicado el 6 de septiembre del presente año en el Periódico Oficial del Estado, señala el propio Consejo Estatal Electoral que la propaganda de los partidos que hayan concluido sus procesos internos, deberán retirarse dentro de los cinco días naturales siguientes a que sea publicado el acuerdo en el periódico oficial y los partidos políticos que aún se encuentren desarrollando sus procesos

internos deberán retirarla dentro de los cinco días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.

Los conceptos de irregularidades esgrimidos por el actor deberán ser declarados infundados ya que en virtud del OFICIO SG/0907/0760 de fecha 20 de septiembre de 2007, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el cual hace de su conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del mismo órgano nacional, ratifica la Convención Municipal de 12 de agosto del año en curso en donde resultó ganador el C. Juan García Guerrero y del ACUERDO del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, por el que establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007; el Partido Acción Nacional tenía de plazo para retirar su propaganda, por lo menos hasta el día 25 de septiembre de 2007, ya que la ratificación de Juan García como ganador de la Convención Municipal, del Presidente del GEN panista que da fin a las impugnaciones del proceso interno en el municipio de Victoria tiene fecha de 20 de septiembre y el Acuerdo del Consejo Electoral para retirar la propaganda, señala que los partidos que terminen sus procesos interno después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, deberán retirar la propaganda 5 días después de finalizar su proceso interno de elección de candidato, lo cual es el día 25 de septiembre para Acción Nacional en Victoria.

Sin embargo, lo que sí constituye actos anticipados de campaña, que ya han sido denunciados a esa autoridad electoral, quien ha evadido su obligación y facultad investigadora e imparcialidad con que debe actuar, son la serie de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos de unidad como Arturo Diez Gutiérrez Navarro a la Alcaldía de Victoria, entre otros candidatos de 19 municipios más. Circunstancia que desde luego puede ser corroborada con solamente tener a la vista al momento de resolver, los expedientes relativos a los procedimientos de denuncia-queja y/o procedimiento especializado presentados por mi representado y con los que se acredita que esa autoridad nada ha hecho, ni hizo en su momento, para detener esos actos anticipados de campaña cometidos por dicho partido y sus candidatos.

El artículo 146 del Código Electoral local a la letra señala: las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral; de ahí se desprende que las campañas están perfectamente circunscritas a un período de tiempo determinado; por otro lado, del Oficio aludido de ratificación por el Presidente del CEN a la Convención en que resultó ganador Juan García Guerrero y del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, por el que establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007 se desprende que el Partido Acción Nacional tenía de plazo para retirar su propaganda hasta el día 25 de septiembre, cuando menos. Por lo que mi representada al día en que se levantaron las actas notariales que el denunciante aporta como medio probatorio, aún se encontraba en su proceso interno, como ya ha quedado probado, con lo que da cumplimiento al Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, por el que establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007; por lo cual se da cabal cumplimiento a las disposiciones legales aludidas.

Por lo anterior no deben admitirse como elementos probatorios las 2 actas notariales ofrecidas por el denunciante, ya que en ellas no se advierte hecho alguno que evidencie conductas que sean contrarias al Acuerdo sobre el retiro de propaganda o a la legislación comicial local, disposiciones en que el denunciante funda sus pretensiones.

Por tal motivo consideramos desierta la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y solicitamos que la misma sea sobreseída.

**VII.-** En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

**SEGUNDO.** Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

**TERCERO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

**CUARTO.** Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- A) Incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, JUAN GARCIA GUERRERO, del acuerdo de fecha 3 de septiembre del año**

2007, publicado el día 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral estableció los criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral del 2007.

**B) Realización de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas JUAN GARCIA GUERRERO**, al no retirar la propaganda relativa a la promoción de la Precandidatura del C. JUAN GARCIA GUERRERO a la Presidencia Municipal de Victoria por dicho partido, sino solo colocar una manta blanca sobre los pendones desplegados para la promoción del proceso interno mismo que contiene el logotipo de Acción Nacional, así como la leyenda “El Cambio que Victoria Necesita” que en si misma es una promesa “general” a la Ciudadanía, en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutoria advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

**QUINTO.** Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental Pública, consistente en fe de hechos del acta Notarial número sesenta y tres (63) de fecha 13 de septiembre del 2007, pasada ante la fe del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar Notario Público Adscrito a la Notaría Número 306 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual dicho notario da fe y hace constar, que en compañía de LUIS ALBERTO NUÑEZ RIOS quien manifestó ser Ciudadano afiliado al Partido Revolucionario Institucional, realizó recorrido en diferentes calles, avenidas y lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas, tomaron setenta y ocho (78) impresiones fotográficas de propaganda electoral colocada en postes del alumbrado eléctrico, postes de teléfono y diferentes servicios pendones que contiene imagen de una persona cuyo pendón tiene las siglas del “PAN” Victoria” y la leyenda JUAN GARCIA ¡Mejor futuro para Victoria... Presidente Municipal [www.juangarciaparavictoria.org](http://www.juangarciaparavictoria.org). así como pendón con la imagen de una persona con emblema con un sol parecido al del Partido de la Revolución Democrática con las siglas “PRD” y la leyenda LALO ALVARADO por el bien de victoria así como otros con el emblema y siglas del PAN y la leyenda el bueno es RACHID Precandidato a Presidente Municipal, advirtiéndose en las fotografías de cuenta la propaganda electoral con las características antes citada.

- Documental Pública, consistente en fe de hechos del acta Notarial número sesenta y cinco (65) de fecha 20 de septiembre del 2007, pasada ante la fe del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar Notario Público Adscrito a la Notaría Número 306 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual dicho notario da fe y hace constar, que en compañía de LUIS ALBERTO NUÑEZ RIOS quien manifestó ser Ciudadano afiliado al Partido Revolucionario Institucional, realizó recorrido en diferentes calles, avenidas y lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas, tomaron trece (13) impresiones fotográficas de propaganda electoral colocada en postes del alumbrado eléctrico, postes de teléfono y diferentes servicios, pendones imagen de una persona cuyo pendón tiene las siglas del “PAN” Victoria” y la leyenda JUAN GARCIA ¡Mejor futuro para Victoria... Presidente Municipal [www.juangarciaparavictoria.org](http://www.juangarciaparavictoria.org). Los cuales se encuentran cubiertos algunos de manera parcial y otras total , con una manta blanca traslúcida que tiene impreso el emblema del partido Acción Nacional “PAN” y la leyenda “El Cambio que Victoria Necesita”, no obstante a través de la manta se alcanza a apreciar con bastante claridad el contenido del pendón descrito, advirtiéndose en las fotografías de cuenta la propaganda electoral con las características antes citada.

- Documental Pública, consistente en fe de hechos del acta Notarial número sesenta y seis (66) de fecha 20 de septiembre del 2007, pasada ante la fe del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar Notario Público Adscrito a la Notaría

Número 306 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual dicho notario da fe y hace constar, que en compañía de LUIS ALBERTO NUÑEZ RIOS quien manifestó ser Ciudadano afiliado al Partido Revolucionario Institucional, realizó recorrido en diferentes calles, avenidas y lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas, tomaron en dos lugares cinco (5) impresiones fotográficas de propaganda electoral colocada en postes del alumbrado eléctrico, postes de teléfono y diferentes servicios, pendones imagen de una persona cuyo pendón tiene las siglas del “PAN” Victoria” y la leyenda JUAN GARCIA ¡Mejor futuro para Victoria... Presidente Municipal [www.juangarcíaparavictoria.org](http://www.juangarcíaparavictoria.org). Los cuales se encuentran cubiertos algunos de manera parcial y otras total, con una manta blanca traslúcida que tiene impreso el emblema del partido Acción Nacional “PAN” y la leyenda “El Cambio que Victoria Necesita”, no obstante a través de la manta se alcanza a apreciar con bastante claridad el contenido del pendón descrito, advirtiéndose en las fotografías de cuenta la propaganda electoral con las características antes citada.

- Documental Pública, consistente en cotejo que solicitó del Secretario del H. Consejo Estatal Electoral de la copia simple que acompañó del Periódico Oficial del Estado de fecha número 108 de fecha 6 de septiembre del 2007.
- Solicitud de Informes, que solicitara de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Esta autoridad declara **FUNDADOS** pero **INOPERANTES los conceptos de irregularidad denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, si bien las documentales públicas consistentes en las actas notariadas señaladas con antelación, las mismas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, ordenar el retiro de la propaganda utilizada en

la selección interna por medio del cual los partidos políticos hayan elegido a sus candidatos a puestos de elección popular, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades, consistentes en la propaganda política desplegada en el número señalado en algunas calles de Victoria, Tamaulipas, ello a los días 13 y 20 de septiembre del 2007, ello en relación a que el C. JUAN GARCIA GUERRERO, que hubiera resultado electo como Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Victoria, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, en virtud de haber concluido su proceso interno de selección de candidatos el día 30 de julio del 2007, tomando como base la certificación del Secretario de la Junta Estatal y de éste Consejo, en relación al oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, por el cual el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el IEETAM informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales; pero del mismo modo tenemos que en autos obra la probanza ofrecida en la audiencia citada con antelación por la parte demandada, consistente en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas del oficio SG/0907/0760 de fecha 20 de septiembre del 2007, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el cual hace de su conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del mismo órgano nacional, ratifica la Convención Municipal del 12 de agosto del año en curso en donde resultó ganador el C. Juan García Guerrero, por lo cual, aún y cuando se tuviera por acreditado que a la fecha en que se encontraba desplegada la propaganda política de JUAN GARCIA GUERRERO como PRECANDIDATO a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional éste ya había resultado elegido por dicho partido como candidato en sus procesos internos, no menos cierto lo es que, como se acredita por el Partido Acción Nacional denunciado, dicho candidato interpuso recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional de dicho Partido al ser desconocida por el Comité Estatal su elección como candidato interno, siendo resuelta a su favor la controversia el día 20 de septiembre del 2007 fecha la cual es la última en la que el notario multireferido hizo constar la existencia de propaganda desplegada la cual se describe en antecedentes, pero además de lo anterior, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**; esta instancia resolutoria considero necesario requerir al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, a efecto de que realizara un nuevo recorrido a fin de verificar en forma exhaustiva si existía propaganda Política

del Partido Acción Nacional derivado del proceso interno de selección a integrantes del Ayuntamiento de Victoria para el Proceso Electoral ordinario 2007 ello mediante oficio 1937/2007 de fecha 29 de septiembre del 2007, por lo cual dicha autoridad electoral lo llevo a cabo el día primero de octubre del año en curso, y lo remitió a este órgano electoral, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende lo siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
VICTORIA

Cd. Victoria, Tamaulipas a 01 de Octubre de 2007

**Oficio N° 125/2007**

LIC. ENRIQUE LAZARO LÓPEZ SANAVIA.  
SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS.  
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio N° 1937-2007 y recibida por este órgano Electoral día 30 de septiembre del actual, me permito comunicarle que el día de hoy se realizó el recorrido dentro de la circunscripción de este Consejo, para el efecto de verificar la existencia de propaganda del Partido Acción Nacional derivada del proceso interno de selección a integrantes al ayuntamiento de Victoria en este año comicial, **en el cual se constató que no existe propaganda electoral referente al proceso interno del Partido Acción Nacional.**

No obstante a ello se verificó que se encuentran tres pendones con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con una fotografía y con la leyenda “Lalo Alvarado, por el bien de Victoria”; el primero de ellos en la avenida 5 de Mayo (16) entre Juan Rincón y Rafael Tejeda; el segundo entre calle Mier y Terán (19) esquina con Boulevard Adolfo López Mateos; el tercero entre Boulevard Enrique Cárdenas González y avenida Tamaulipas (8). Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular a tratar, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más atenta consideración y respeto.

LIC. LUIS H. ALVAREZ HERNANDEZ  
SECRETARIO

Del contenido de la diligencia de inspección citada y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, esta autoridad arriba a

la conclusión de que, como lo afirma el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, **al día primero de octubre del 2007 SE CONSTATÓ QUE NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL REFERENTE AL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por lo cual a ningún fin práctico conduciría el que esta autoridad se pronunciara respecto a las irregularidades denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y al incumplimiento del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas respecto al acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 y publicado el día 6 de septiembre del 2007 en el Periódico Oficial del Estado número 108, por el que este órgano electoral estableciera los criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario del 2007, puesto que la consecuencia, en caso, con la finalidad la de evitar que el presente proceso electoral tome un cariz en el que prevalezca la ilegalidad e inequidad y que dichas acciones atenten contra la autenticidad de los comicios, sería el retiro inmediato de la propaganda política señalada con antelación, lo cual resulta inoperante en virtud de que del recorrido e informe de la autoridad electoral Municipal se advierte que dicha propaganda ya fue retirada al día primero de octubre del 2007, razón por lo que resulta procedente, en el presente procedimiento especializado de urgente resolución, decretar INOPERANTES los conceptos de irregularidad denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el

artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA** pero **INOPERANTE**.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

**a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.**

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

## **b) Prohibición de los actos anticipados de campaña**

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).**—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral,

ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.  
**Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.**

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los conceptos de irregularidad denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCION APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 38 EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTES.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ SEGURA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.